



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 7377-2023

JUNÍN

REPOSICIÓN

PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497

Sumilla: La doctrina y la jurisprudencia pacíficamente ha interpretado que para que se configure la conducta desleal como falta grave debe, necesariamente, comprobarse un conjunto de actos positivos por parte del trabajador orientados a desarrollar prácticas desleales respecto a su empleador.

Lima, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número siete mil trescientos setenta y siete guion dos mil veintitrés, guion **JUNIN**, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, [REDACTED], contra la sentencia de vista de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, que **confirma** la sentencia apelada de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, que declaró **infundada** la demandada.

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, esta Sala Suprema declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto, por la parte demandante; respecto de las siguientes causales:

- i. **Infracción normativa del literal d) del artículo 25 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.**
- ii. **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**

III. CONSIDERANDO



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 7377-2023
JUNÍN
REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito

PRIMERO. Del desarrollo del proceso

- a) **Demanda.** Como se advierte de la demanda de fecha 29 de noviembre de dos mil veintiuno, el demandante pretende la reposición en su puesto de trabajo, como analista de cobranzas u otro análogo en la empresa demandada [REDACTED] y [REDACTED], por haber sido víctima de despido fraudulento el 14 de octubre de 2021.
- b) **Sentencia de primera instancia.** El Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, declara **infundada** la demanda sobre reposición por despido fraudulento.
- c) **Sentencia de vista.** La Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la referida Corte Superior, **confirmó** la sentencia apelada, que declara **infundada** la demanda.

Respecto al recurso de casación

SEGUNDO. El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos.

Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 7377-2023
JUNÍN
REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

*las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento*¹. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo².

En ese sentido, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los '*finés esenciales*' para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como es señalado en el primer párrafo de la presente consideración; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas.

Del mismo modo, corresponde mencionar de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, y procurando, conforme se menciona en el anotado artículo 384 del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

TERCERO. Este Supremo Tribunal, centrará el análisis de acuerdo a los fundamentos de cuestionamiento en los cuales se sustenta la causal material de casación declarada procedente; esto es, infracción normativa del literal d) del artículo 25 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

¹ De Pina, Rafael. (1940). *Principios de Derecho Procesal Civil*. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

² Escobar Fornos, Iván. (1990). *Introducción al proceso*. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 7377-2023
JUNÍN
REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

Asimismo, en el presente caso, también se declaró la procedencia del recurso de casación en mérito a la infracción normativa que tiene carácter procesal referido vulneración al debido proceso y motivación de resolución judicial; por lo tanto, correspondería dilucidar en primer término aquella causal declarada procedente por vicios de índole procesal, dado que, en caso la misma sea amparada, acarrearían la nulidad de la resolución judicial impugnada, e impediría, consecuentemente, la emisión de un pronunciamiento de las causales materiales formuladas.

Sobre la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

CUARTO. El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado; por lo que, garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado.

QUINTO. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no sólo a los procesos jurisdiccionales, sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad³.

³ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA /TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 7377-2023
JUNÍN
REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

SEXTO. En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: *“artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*. Por su parte, el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: *“8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

SÉPTIMO. Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo. El debido proceso sustantivo tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial⁴. Por otro lado, el debido proceso adjetivo o procesal está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o

aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

⁴ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, Pág. 205.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 7377-2023
JUNÍN
REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos⁵.

OCTAVO. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) Derecho al proceso: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. ii) Derecho en el proceso: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido.

NOVENO. Dentro de la esfera del debido proceso se encuentra comprendido el deber de motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, que ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 4348-2005-AA/TC, en el sentido de que *“su contenido constitucional se respeta, prima face, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”*.

DÉCIMO. Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha tenido la oportunidad de señalar que *“(…) el contenido constitucionalmente garantizado de*

⁵ Op. Cit. Pág. 208.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 7377-2023
JUNÍN
REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 7377-2023
JUNÍN
REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)⁶.

DÉCIMO PRIMERO. Así, se entiende que el deber de debido proceso, así como el de motivación de las resoluciones judiciales, que son regulados por el artículo 139 incisos 3) y 5), de la Constitución Política del Estado, garantizan que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá un debido proceso, y motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia.

Análisis de la causal casatoria procesal

DÉCIMO SEGUNDO. En el presente caso, el recurrente alega infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en tanto, estos artículos garantizan el derecho de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, exigiendo que las sentencias expliciten de manera suficiente las razones de sus fallos.

DÉCIMO TERCERO. Así pues, al evaluar la sentencia de vista objeto de impugnación, este Tribunal advierte que la decisión adoptada por la Primera Sala

⁶ Expediente N.º 3943-2006-PA/TC, Fundamento jurídico cuatro.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 7377-2023
JUNÍN
REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, no vulnera el derecho del demandante al debido proceso, la tutela jurisdiccional, ni el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, más bien desarrolla una fundamentación que justifica suficientemente la decisión adoptada, de manera que dicha resolución no puede ser cuestionada por ausencia o defecto en la motivación, pues se han analizado los hechos del caso en concreto respecto a la reposición pretendida por el demandante, quien se desempeñaba como analista de cobranzas de la demandada Caja de Ahorro y [REDACTED] – [REDACTED] examinando el despido del que fue objeto, además de analizar los elementos esenciales de la competencia desleal, justificando de manera suficiente lo resuelto.

DÉCIMO CUARTO. Asimismo, el argumento de defensa presentado por la parte demandante fue debidamente valorado y desestimado por las instancias judiciales. El hecho de que la decisión adoptada resulte contraria a los intereses de la parte recurrente no implica, por sí mismo, la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, máxime si en el pronunciamiento cuestionado se han expuesto fundamentos jurídicos y fácticos suficientes que responden de manera clara y razonada a los alegatos planteados por el demandante, por lo que, el Colegiado no ha incurrido en infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, correspondiendo declarar **infundada** dicha causal.

Análisis de la causal casatoria material

DÉCIMO QUINTO. La disposición normativa objeto de casación establece lo siguiente:

Literal d) del artículo 25 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 7377-2023
JUNÍN
REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

“Artículo 25.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves:

d) El uso o entrega a terceros de información reservada del empleador; la sustracción o utilización no autorizada de documentos de la empresa; la información falsa al empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener una ventaja; y la competencia desleal;”

Sobre el despido

DÉCIMO SEXTO. El despido corresponde a una forma de extinción de la relación de trabajo fundada en la voluntad unilateral del empleador, por lo que será considerado como justificado cuando el empleador, decide dar por terminada la relación de trabajo sea por conducta atribuible a la capacidad o conducta del demandante. Por ello, la principal característica del despido obedece a su **causalidad**⁷, la cual tiene por objeto limitar la facultad sancionadora de despido del empleador, actuando como mecanismo de protección del trabajador ante la posibilidad de que sea ejercida en forma arbitraria. De modo que, para el régimen laboral de la actividad privada, las causales justificadas de despido se encuentran tipificadas taxativamente en los artículos 23 y 24 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, las que muestran un catálogo cerrado de lo que denominan causas justas de despido.

En otras palabras, un trabajador con contrato de trabajo a plazo indeterminado solo puede ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, conforme lo establece el artículo 22 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

⁷ **Blancas Bustamante Carlos.** “El despido en el Derecho Laboral Peruano”, ARA, Lima, 2006, pp. 46-47.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 7377-2023
JUNÍN
REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

Sin embargo, la falta de probanza de la gravedad de la falta –cuya carga recae en el empleador- tornará al despido en uno arbitrario.

Falta grave como causa justa de despido

DÉCIMO SÉPTIMO. La falta grave es una causa justa de despido, caracterizándose por ser una conducta contraria a la derivada de la relación contractual, y si bien la existencia de una supuesta falta grave faculta al empleador a despedir al trabajador, conforme al artículo 24 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97- TR, esta debe de probarse. De modo que, para la configuración de la falta grave, ésta debe provenir de una actividad personal del trabajador, misma que convierta en irrazonable la subsistencia de la relación laboral entre el empleador y el trabajador.

Sobre la competencia desleal como falta grave

DÉCIMO OCTAVO. Respecto a la competencia desleal como falta grave, si bien es cierto se consigna como causa justa de despido en el literal d) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR; sin embargo, en el mismo cuerpo normativo no se especifica qué conductas implican dicho concepto, tampoco obra numerosa jurisprudencia que verse sobre tal tenor. No obstante, podemos traer a colación la Casación Laboral N.º 81-2021, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, señala lo siguiente:

8.1. (...) para que se configure esta falta grave según Blancas Bustamante, debe concurrir dos elementos: 1) El hecho de que el trabajador realice por cuenta propia o de terceros, las mismas clases de actividad que realiza para su empleador. Esta actividad debe referirse al giro del empleador; y si se tratara de un giro distinto, no existiría competencia desleal; 2) Debe existir la intención



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 7377-2023
JUNÍN
REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

del infractor de atraerse la clientela de su empleador para derivarla hacia la actividad paralela que realiza.

8.2. Sobre esta falta, es necesario precisar que, conforme lo ha señalado la doctrina, para que se configure esta falta, se requiere que el trabajador realice la misma actividad en otra empresa con la intención de atraer los mismos clientes que tiene su empleadora. (...)

8.4. Queda claro, por tanto, que la doctrina y la jurisprudencia pacíficamente ha interpretado que para que se configure la conducta desleal como falta grave debe, necesariamente, comprobarse un conjunto de actos positivos por parte del trabajador orientados a desarrollar prácticas desleales respecto a su empleador.

Sobre el despido fraudulento

DÉCIMO NOVENO. El despido fraudulento no se encuentra legislado en nuestro país; no obstante, ha sido incorporado a nuestro sistema a raíz del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 976-2001-AA/TC, proceso seguido por Eusebio Llanos Huasco contra Telefónica del Perú S.A.A., que establece lo siguiente:

“Se produce el denominado despido fraudulento, cuando:

- Se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, como lo ha señalado, en este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal (Exp. N.º 415- 987-AA/TC, 555-99-AA/TC Y 150-2000-AA/TC); o se produce la extinción*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 7377-2023
JUNÍN
REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

de la relación laboral con vicio de voluntad (Exp. N.O 628-2001-AAITC) o mediante la "fabricación de pruebas".

Solución en el caso en concreto.

VIGÉSIMO. El recurrente en el recurso presentado indica que la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda interpuesta solo se limita en revisar los estatutos de las empresas [REDACTED] y [REDACTED] S.A. – [REDACTED] de la cual es socio el recurrente. No realizando un análisis de cuándo se puede configurar que dos empresas pueden estar en competencia, precisando que en dicha sentencia nunca se establece cuándo se encuentran ante empresas competidoras. Respecto a la sentencia de vista considera existe motivación aparente respecto al análisis de los tres elementos que deben existir en la competencia desleal.

VIGÉSIMO PRIMERO. En el caso en concreto, es necesario tener en cuenta que el demandante se desempeñaba como analista de cobranzas desde el diecinueve de mayo de dos mil catorce en la [REDACTED] y [REDACTED], y mediante Carta de preaviso de despido, de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, se le notifica al demandante la comisión de la falta grave tipificada en el literal d) del artículo 25 del D.S. N.º 003-97-TR, imputándole cometer un acto de competencia desleal, en tanto, el demandante formaría parte de la empresa [REDACTED] como socio principal, lo que constituiría un conflicto de intereses contrario al Código de Ética de [REDACTED]. Pues el actor habría incursionado en la misma actividad comercial que la de [REDACTED].

El demandante presentó sus descargos, señalando la inexistencia de competencia desleal, porque no concurrirían los tres elementos esenciales para la configuración de la competencia, siendo las siguientes: i) La concurrencia de actividades entre los empresarios; ii) que los competidores oferten los mismos o equivalentes



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 7377-2023
JUNÍN
REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

servicios o productos; y iii) que los competidores se dirijan a un mismo mercado, o idéntico público objetivo o sector económico.

En esa línea, la demandada le cursa la Carta de despido, con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, ratificando que el actor ha incurrido en falta grave contemplada en el artículo 25 literal d) del D.S. N.º 003-97-TR, TUO del D.Leg. N.º 728, pues no habría desvirtuado el hecho imputado (competencia desleal).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Ahora bien, en el caso evaluado, no debe perderse de vista que el demandante no niega la conducta atribuida, sino cuestiona que el ser socio de la empresa [REDACTED] no constituye competencia desleal; no obstante también se deberá considerar que el demandante ingresó a laborar el **19 de mayo de 2014** en la demandada [REDACTED] y [REDACTED] fue constituida mediante escritura pública el **07 de octubre de 2015**.

VIGÉSIMO TERCERO. Por otro lado, de la revisión de los actuados, se advierten los siguientes hechos:

- El demandante no comunicó a su empleador que era socio de [REDACTED] [REDACTED] teniéndose en cuenta que la constitución de la sociedad fue con fecha posterior a la firma de su contrato laboral con la demandada.
- Las actividades desarrolladas tanto por la entidad demandada como por el [REDACTED] están referidas al préstamo de dinero, argumento también esbozado por el Colegiado.
- En la demandada el actor desempeñaba el cargo de analista de cobranza, y de su presentación de descargos se advierte que las labores que ejecutaba eran: gestión de cobranza de la cartera de créditos morosa, realizaba actividades de cobranza detallada en los procedimientos vigentes utilizando los siguientes canales que son la gestión telefónica, gestión domiciliaria (cartas notariales, notificaciones, citaciones, etc), mensajes SMS, correos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 7377-2023
JUNÍN
REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

electrónicos, entre otros. **Advirtiéndose que el demandante tenía acceso a información financiera de los clientes.** Mientras que en la empresa [REDACTED] es socio principal, lo que lo hace partícipe de la toma de decisiones.

Aunado a ello, el demandante a lo largo del proceso ha manifestado que en el hecho imputado no concurrían los tres elementos esenciales de la competencia desleal: (i) concurrencia de actividades entre los empresarios, (ii) que los competidores oferten los mismos o equivalentes servicios, y (iii) que los competidores se dirijan a un mismo mercado, idéntico público objetivo o sector económico; sin embargo, en el presente caso se ha acreditado que convergen dichos elementos, tal como lo desarrolló Sala Superior, pues tanto la demandada como el [REDACTED] realizan la misma actividad económica: colocación de dinero, sendas empresas ofertan los mismos servicios: préstamo de dinero, y finalmente las dos empresas mencionadas brindan sus servicios en la provincia de Chupaca (departamento de Junín), pues el [REDACTED] [REDACTED] coloca dinero en los distritos de Chongos Bajo y Ahuac (distritos de Chupaca), mientras que la demandada tiene un sucursal en la provincia de Chupaca.

VIGÉSIMO CUARTO. En consecuencia, se advierte que el demandante sí incurrió en competencia desleal, pues confluyen varios hechos que generan conflicto de intereses: no comunicó al empleador su participación como socio del [REDACTED] [REDACTED] ambas empresas se dedican a la misma actividad económica, el demandante en mérito a su labor tenía acceso a información financiera de los clientes de la demandada, sendas empresas ofertan sus servicios en la misma provincia, concretándose así actos positivos del trabajador que imposibilitan continuar con la relación laboral, de modo que, el demandante no fue pasible de un despido fraudulento, pues los hechos imputados no han sido, inexistentes, falsos o imaginarios, tampoco se le ha atribuido una falta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 7377-2023
JUNÍN
REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

no prevista legalmente, peor aún se han fabricado pruebas, sino por el contrario se le despidió mediante causa justa (competencia desleal) prevista en el artículo 25 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, motivo por el cual, las instancias judiciales no han cometido infracción normativa del mencionado artículo, correspondiendo **desestimar** la infracción normativa material invocada por la parte demandante.

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, [REDACTED], en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha doce de agosto de dos mil veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el recurrente contra la [REDACTED] y Crédito Arequipa, sobre reposición; y *los devolvieron*. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Jiménez La Rosa.

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

CASTILLO LEÓN

BELTRÁN PACHECO

YALÁN LEAL

JIMÉNEZ LA ROSA

Fmrh/Lciv